

Santiago, tres de diciembre de dos mil ocho.

**Vistos:**

En estos autos **rol N° 2182-98 “A” Arica**, seguidos ante el Ministro de Fuero, Sr. Víctor Montiglio Rezzio, se dictó sentencia de primera instancia el día 12 de abril de 2006, a fojas 1987 y siguientes del Tomo VII, y por ella se decidió absolver a Sergio Arellano Stark de los cargos formulados en su contra en la acusación de fojas 1447, por falta de participación en los hechos investigados. Asimismo, se resolvió que se absuelva a los procesados Odlanier Rafael Mena Salinas, Luis Guillermo Carrera Bravo y René Iván Bravo Llanos, de los cargos formulados en su contra en la misma acusación indicada precedentemente, por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley 2.191 de 1978; rechazándose, además, la demanda civil deducida.

Dicha sentencia fue recurrida de apelación por los querellantes a fojas 2075 y 2094, el Consejo de Defensa del Estado a fojas 2108, la defensa de Odlanier Mena Salinas, René Bravo Llanos y Luis Carrera Bravo, a fojas 2110, 2124 y 2126, respectivamente; evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial de fojas 2144, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 16 de agosto de dos mil siete, según aparece de fojas 2214 y siguientes, revocó la sentencia apelada antes singularizada en cuanto absuelve a los inculcados **Odlanier Rafael Mena Salinas, René Iván Bravo Llanos y Luis Guillermo Carrera Bravo** por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley N°2191, de 1978, y en su lugar resolvió que **se condena** a cada uno de ellos a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, más el pago proporcional de las costas de la causa, en calidad de autores de sendos delitos de homicidio calificado, en las personas de **Oscar Walter Pedro Ripoll Codoceo, Julio Gastón Valenzuela Bastías y Manuel Francisco Donoso Dañobeitia** perpetrados el día 20 de octubre de 1973 en el departamento de Arica, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, disponiendo que los encartados deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, sirviéndoles de abono el tiempo que indica; declarando que se mantiene, en lo demás, la sentencia apelada.

Contra esta última decisión, las defensas de los condenados interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, que rolan a fojas 2231, 2238 y 2273, denunciando todos ellos, en lo relativo al arbitrio de nulidad formal, la configuración de la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. En los recursos de fondo, se denunció por la defensa de Mena Salinas la configuración de la causal 7ª del artículo 546 del señalado código de enjuiciamiento criminal; por la defensa de Carrera Bravo, la causal 1ª de la misma disposición y por la parte de Bravo Llanos, la causal 5ª del señalado artículo, con el objeto de invalidar la sentencia del tribunal de alzada capitalino y obtener sentencia de reemplazo respecto de los acusados ya individualizados.

A fojas 2302, se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en primer término, el representante del acusado Odlanier Mena Salinas ha planteado un recurso de casación en la forma asilado en el ordinal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido el fallo en la forma dispuesta por la ley. A continuación, la defensa del mismo condenado planteó un recurso de casación en el fondo que descansa en el literal 7° del artículo 546 del Estatuto Procesal Penal, vinculado a los artículos 1 y 15 N° 1 del Código Penal, 193, 199, 203, 207, 459, 464, 488 N° 1 y 2 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Fundamentando el

primero de tales arbitrios, aduce que el veredicto de segundo grado, al reproducir el de primera instancia, adolece de graves omisiones en cuanto al análisis de la defensa hecha por su parte al contestar la acusación, así como respecto de los medios de prueba aportados para clarificar quién es su defendido y dilucidar la interrogante si un hombre de sus cualidades morales pudo ordenar los asesinatos por los que se le condena. Mediante el recurso de casación en el fondo, reprocha la ponderación contra ley hecha de los medios probatorios que obran en el proceso, cuyo adecuado análisis y valoración habría impedido arribar a la convicción condenatoria que exige la ley en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO:** Que, a su turno, la defensa del sentenciado Bravo Llanos ha formalizado sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, basado el primero de ellos en el numeral 9° del artículo 541, en relación con el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal que se configura en la sentencia de segundo grado, al desestimar la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal –alegada en estrados ante el tribunal de alzada- por las mismas razones dadas para rechazar la causal de extinción de responsabilidad penal hecha valer, esto es la prescripción, argumento que priva en realidad de fundamentos a lo decidido; y el segundo de los mencionados, en el ordinal 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo que prescriben el artículo 93, número 6 del Código Penal, en relación con las normas constitucionales que cita, sustentado en la ausencia de aplicación de la prescripción de la acción penal, constituyendo esta institución una causal de extinción de la responsabilidad criminal a la que erróneamente no se dio aplicación pues, de haberse procedido conforme a derecho, debió dictarse una sentencia absolutoria.

**TERCERO:** Que, por último, la defensa de Luis Carrera Bravo denuncia – en lo relativo al recurso de casación en la forma - que la sentencia de segunda instancia no ha dado cumplimiento a la carga que al efecto le impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en sus numerales 4° y 5°, por lo que incurre en la causal contemplada en el N° 9 del artículo 541 del mismo cuerpo de leyes, ya que durante la tramitación de la causa, su parte alegó en su defensa la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, especialmente aquellas establecidas en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, denominada “obediencia indebida” y en el artículo 103 del Código Penal, denominada “media prescripción”, las que fueron todas rechazadas con argumentos insuficientes e incluso, en el caso de la media prescripción, sin desarrollarse consideraciones al respecto.

Señala que los errores denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo atacado y solicita que se consideren las alegaciones formuladas, se acoja el recurso interpuesto y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda en derecho.

En relación al segundo de los arbitrios deducidos por esta parte, éste se asila en la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo el recurrente que se impuso al condenado una pena más grave que la prevista en la ley al no estimar concurrente la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal, ni la minorante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, las que sumadas a la de irreprochable conducta anterior reconocida como muy calificada, habrían conducido a la imposición de una pena de presidio menor en su grado máximo, siendo procedente el otorgamiento de la Libertad Vigilada. Solicita que, acogiéndose el libelo, se

anule el fallo impugnado y, en el de reemplazo, se acojan sus peticiones de rebaja de la sanción aplicada.

**CUARTO:** Que, en relación al último de los arbitrios de nulidad formal reseñados, interpuesto por la defensa de Carrera Bravo, éste se fundamenta, como ya se indicó, en la falta de consideraciones del veredicto impugnado, en relación a los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del Código Adjetivo Penal, señalando la parte que no se ha extendido la sentencia conforme a la ley, desde que en los considerandos 23 y 24 del fallo censurado, el tribunal se hace cargo parcialmente, y sólo para rechazarlas, de sus alegaciones respecto de la concurrencia de las atenuantes de “obediencia debida” y media prescripción. Sostiene que al contestar la acusación y al comparecer ante la Corte de Apelaciones invocó las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ya singularizadas. No obstante, el fallo de segundo grado desestima la media prescripción por el mismo motivo tenido en vista para rechazar la causal extintiva de prescripción de la acción penal, lo que significa privar a la sentencia de consideraciones en este aspecto, ya que se trata de instituciones absolutamente distintas; en cuanto a la atenuante de obediencia indebida, alega que ella fue rechazada interpretándose solamente la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sin indicarse por qué no beneficia al encausado la atenuante en su modalidad prevista en el artículo 211 de ese cuerpo legal.

La influencia sustancial de las omisiones producidas en lo dispositivo del fallo, consiste en que, de haberse aplicado las circunstancias precitadas, la pena correspondiente al acusado debería haber sido inferior a la que en definitiva se le impuso.

**QUINTO:** Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo que para estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes.

**SEXTO:** Que es útil recordar que esta Corte Suprema, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia recurrida carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho Código. La circunstancia de que los argumentos sean estimados por el recurrente como errados o insuficientes, es una cuestión distinta, inidónea para configurar el vicio referido, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen como objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que por ciertosí importa un defecto que permite la anulación del fallo.

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anteriormente razonado, cabe desechar la reclamación de autos en cuanto ésta se refiere a la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, ya que el fallo en revisión, en su considerando 24° se hace cargo de ella, rechazándola, al expresar que “ ... tal como se ha precisado, conforme a lo razonado en la sentencia en alzada con ocasión de los delitos y de la responsabilidad de los acusados, la conducta fáctica desplegada que se ha dado, no es el resultado de la obediencia jerárquica, que presupone una estructura jerarquizada establecida por el derecho y, al

mismo tiempo, que la orden no sea manifiestamente antijurídica, pues al serlo, el acusado ha tenido conciencia efectiva de tal antijuricidad y, por lo tanto, resulta para él completamente imputable su conducta, por ser la orden misma abiertamente criminal”. Es de toda evidencia que este razonamiento, aunque el recurrente discrepe de su tenor, no deja al fallo carente de toda fundamentación, por lo que mal podría sustentarse una decisión que declare la nulidad del mismo, por falta de consideraciones a su respecto.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la atenuante contenida en el artículo 103 del Código Punitivo, el dictamen de marras, en su acápite 20°, señala que “Que, como conclusión de lo antes señalado y, siendo los homicidios investigados, crímenes contra la humanidad, por aplicación de las normas y principios de derecho internacional en comento, que deben ser aplicadas con preferencia, no es procedente acoger la solicitud de prescripción total ni gradual de la acción penal formulada por los encartados, la que deberá ser rechazada”.

**NOVENO:** Que de ello se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan las razones en las cuales se sustenta el rechazo de la atenuante de responsabilidad antes mencionada. El fallo no incluye las necesarias reflexiones que lleven a sostener que la específica minorante invocada no es procedente, ya que los razonamientos contenidos en los considerandos 8° al 19° que preceden al reproducido vigésimo, se refieren exclusivamente a la interdicción de la aplicación de los institutos de la amnistía y de la prescripción, como causales de extinción de la responsabilidad penal de los ilícitos que se han investigado en autos; y no contienen referencia alguna a las motivaciones que son necesarias para sustentar el rechazo dispuesto respecto de la media prescripción que fuera alegada en la contestación de la acusación, sobre la base que este instituto y el de la prescripción son de naturaleza diversa, ya que el artículo 103 sólo conduce a una rebaja de la pena, mientras que, de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue en caso de haber prescrito la acción penal.

**DECIMO:** Que, al efecto, aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, la sentencia que la rechaza o acoge necesita razonar, en consonancia con lo decidido, acerca de los argumentos que quien alega ha esgrimido en su favor, de modo que el argumento genérico de que el rechazo se funda en la naturaleza de delitos de lesa humanidad que poseen los crímenes establecidos, que hace inaplicable la prescripción, no satisface las exigencias del artículo 500 N° 5 del citado Código de Procedimiento Penal, desde que ese razonamiento sólo alcanza a la imprescriptibilidad de la acción penal (en este sentido, SCS de 15 de octubre de 2008, rol N° 4.723-07).

**UNDÉCIMO:** Que, dado lo expuesto, el dictamen de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código del ramo, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley; deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, acogiendo los planteamientos del recurso de casación en la forma del sentenciado Carrera Bravo, procederá a anularla, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Que, en consecuencia, es del todo innecesario entrar al estudio de los otros recursos de casación en la forma deducidos, como también de los recursos de fondo interpuestos contra la misma sentencia, cuyos defectos han quedado establecidos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N° 4°, 541 N° 9° y 544 del Código de Procedimiento Penal y 781, 783, 786

y808 del de Enjuiciamiento Civil, se declara que se acoge el recurso de casación en la forma promovido por la defensa del condenado Luis Carrera Bravo en lo principal del libelo de fojas 2.231 en contra de la sentencia de segunda instancia de dieciséis de agosto de dos mil siete, escrita de fojas 2.214 a 2.228, rectificadora por la de veinte de agosto del mismo año, de fojas 2.229, la que, en consecuencia, es nula.

Díctese, a continuación, con esta misma fecha y sin nueva vista, la debida sentencia de reemplazo.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo instaurados por los enjuiciados Mena Salinas y Bravo Llanos, a fojas 2.238 y 2.273, respectivamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Carlos Künsemüller.

Rol N° 4961-07.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y Carlos Künsemüller Loebenfelder. Santiago, 3 de diciembre de 2.008. Rol N°4961-08

Autoriza la Sra. Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brümmer.

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, tres de diciembre de dos mil ocho.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de casación que precede y lo estatuido en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**VISTOS:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los motivos trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno a sexagésimo quinto, y septuagésimo séptimo al octogésimo segundo, que se eliminan.

En la enumeración de las citas legales, entre aquellas referidas al Código de Procedimiento Penal, se intercala el guarismo “509” luego del número “502”.

Del pronunciamiento invalidado se mantiene la letra b) de su parte expositiva, los motivos primero a décimo noveno, vigésimo primero a vigésimo quinto, primer párrafo, y vigésimo octavo; y en el considerando vigésimo se eliminan las expresiones “ni gradual”.

#### **Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

##### **En lo penal:**

1º) Que el encausado Luis Carrera Bravo, en su contestación de la acusación de fojas 1627 alegó en su favor la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción o prescripción gradual, y solicitó que con su mérito se lo sancione considerando el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, por darse en la especie los supuestos fácticos de dicha norma.

Que, examinados los autos, resulta que contado el plazo de la prescripción de la acción penal desde la fecha de comisión de los hechos investigados hasta aquella en que se interrumpió, el término necesario para considerar la circunstancia atenuante de que se trata, esto es, la mitad del tiempo exigido para la prescripción como extintiva de la responsabilidad, se encuentra cumplido.

Que la circunstancia de que se ha desestimado la excepción de prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 del estatuto punitivo, no trae aparejada, como efecto inherente, el rechazo de la minorante prevista en el artículo 103 del mismo estatuto.

En efecto, lo que consagra el segundo precepto legal precitado es una atenuante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y es, por tanto, independiente de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos histórico-políticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos. Los efectos que sobre el ius puniendi estatal, ejercido mediante el castigo del delito y su responsable, provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante, ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta y, por ende, no son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de la responsabilidad criminal, para evitar la total impunidad de delitos que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, impunidad que en estas circunstancias queda excluida.

Además, ha de tenerse en cuenta que la ley entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente y, en caso de decidirse por su aplicación al caso concreto, cuantificar la concreta rebaja que se concederá.

2º) Que concurriendo en la especie los presupuestos del artículo 103, se dará aplicación a la referida circunstancia atenuante tanto a favor de quien la alegó formalmente, como de aquellos procesados cuya defensa no lo hizo, desde que se trata de una norma de

orden público que el juez ha de aplicarla aún de oficio y que es claramente favorable a los encausados. La forma de determinar la magnitud de la sanción y la incidencia de esta atenuante se hará de la manera individual que más adelante se precisa, toda vez que la propia disposición que la contiene remite al sentenciador a las reglas generales contenidas en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal.

3°) Que la circunstancia de irreprochable conducta anterior será estimada como simple o no calificada, en atención a que no se han acreditado en la causa especiales méritos o antecedentes relevantes que conduzcan a considerarla muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Punitivo, además que no concurre como única causal.

4°) Que para la aplicación definitiva de las sanciones penales han de considerarse las siguientes circunstancias:

- a) Que la pena asignada al delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- b) Que a los acusados Mena Salinas, Bravo llanos y Carrera Bravo les favorece la atenuante de su irreprochable conducta anterior.
- c) Que a todos ellos los beneficia la atenuante calificada de prescripción gradual y en ejercicio de sus atribuciones privativas, este tribunal rebajará la pena privativa de libertad asignada al delito en dos grados para cada uno de los sentenciados.
- d) Que respecto de todos los encausados debe considerarse que se trata de una reiteración de delitos de la misma especie, por lo que conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, la pena - efectuadas las deducciones precedentes - se elevará en un grado.

Que por las consideraciones que anteceden y lo que se decidirá en lo dispositivo del fallo, esta Corte se ha hecho cargo del informe del Ministerio Público Judicial agregado a fojas 2144, disintiendo del mismo en cuanto propone la confirmación del fallo absolutorio de primer grado sin modificaciones.

**En lo civil:**

5°) Que en lo atinente a las alegaciones de incompetencia absoluta formuladas por el Fisco de Chile, cabe tener presente que con arreglo al artículo 10 del Ordenamiento Procesal Penal, la reclamación civil compensatoria que el legislador admite en la litis criminal - reconociendo que dicho terreno no es el natural para su desenvolvimiento- exige que el soporte de ella obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del enjuiciamiento punitivo, lo que se traduce en que los daños deben provenir de aquella circunstancia, estableciendo, de esta manera, un coto al conocimiento de las demandas civiles que se entregan a la magistratura penal.

6°) Que, en este orden de ideas, a pesar que el primer criterio de distribución será la naturaleza misma de la causa, el legislador ha estimado pertinente conceder al actor civil la facultad de optar por presentar su petición, bajo el reseñado supuesto legal, en sede criminal o civil, lo que viene a constituir una excepción a las reglas de competencia objetiva, situación que, por lo demás, conlleva a realizar una interpretación restrictiva de la reseñada norma al momento de determinar su alcance y sentido, por tratarse de un canon excepcional y que, en definitiva, confiere un privilegio al demandante.

7°) Que, en tal escenario, para resolver sobre la competencia del juez del crimen respecto de la acción civil enderezada contra el Fisco, cabe preguntarse si ella se enmarca dentro de la esfera de jurisdicción que le se le ha entregado por ley al aludido jurisdicente, a



saber, que el sustento de la respectiva reclamación civil obligue a justipreciar los mismos comportamientos que conforman el hecho criminoso objeto del proceso penal, de modo que los deterioros deben emanar de las circunstancias que constituyen el ilícito y sus responsables.

En efecto, la nueva fórmula introducida por el legislador -recogiendo la tendencia doctrinaria de acotar en forma decisiva la competencia del juez del crimen para conocer la responsabilidad civil-, al modificar el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, mediante la Ley N° 18.857, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, si bien, por una parte, pretendió extender el campo de la acción civil deducible en el litigio penal al incorporar requerimientos antes no contemplados, como por ejemplo los prejudiciales y precautorias; al mismo tiempo estableció un límite claro a las mismas, circunscribiéndola a términos más propios de su actividad penal directa e inmediata – consagrando condiciones más estrictas para su ejercicio, en cuanto a su amplitud y extensión, si se le compara con la redacción, en términos genéricos y amplísimos del texto anterior- imponiendo como exigencia para gozar de dicho sistema especial de competencia, que el sostén fáctico de la respectiva acción civil importe exclusivamente el mismo juzgamiento que reclama la acción típica, antijurídica y culpable, es decir, el órgano jurisdiccional debe estar en condiciones de emitir un solo juicio de ilicitud acerca del hecho, del que se desprendan tanto las consecuencias penales cuanto las civiles que derivan del respectivo comportamiento, de suerte tal que la responsabilidad civil fluya de aquel y no se extienda a actos, que si bien relacionados, no lo integran. Tal predicamento importa una restricción a la causalidad mediata como fuente de la obligación de indemnizar, evitándose de ese modo el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podría alejar considerablemente del ilícito indagado y de la que pudiera resultar un daño que no sea consecuencia necesaria del comportamiento del agente. En otras palabras, lo que ha hecho la ley procesal penal es explicar y mencionar la doble causalidad comprendida tácitamente en la ley civil sobre responsabilidad extracontractual (inmediata y mediata) con la ventaja de aplicar una limitación de la causalidad mediata con el objeto de eludir el enjuiciamiento de terceros distintos de los participantes en el hecho y que además se relacionen indirectamente con estos últimos.

En definitiva, al magistrado del crimen le queda impedido juzgar la responsabilidad civil de terceros ajenos al injusto, cuando el fundamento de la petición civil exorbita la tipicidad penal.

8°) Que, corrobora este aserto lo expresado por la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, que en su informe de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Junta de Gobierno, expresa que: “De esta suerte, pueden deducirse las acciones para perseguir consecuencias no directas aunque sí próximas, pero siempre aquellas que derivan de la misma conducta que constituye el hecho punible objeto del proceso penal y no otros. El peligro de que se extienda al campo de las acciones civiles a perjuicios remotos, a nulidades de contratos o actos simplemente relacionados con el hecho perseguido, pero no constitutivos del mismo, ha sido, así, despejado”.

9°) Que, en correspondencia con lo expuesto, el artículo 40 del Código Adjetivo Penal -también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse como complementario del artículo 10 de la misma compilación, toda vez que autoriza, el primero, la inclusión de la pretensión civil en asiento penal y el segundo, precisa únicamente las personas en contra

de quienes pueden dirigirse dichas pretensiones, manteniendo inalterable el fundamento que posibilita la prerrogativa de opción concedida al actor civil.

10°) Que, por lo demás, lo concluido resulta plenamente coincidente con la orientación del legislador procesal penal en el nuevo modelo de enjuiciamiento diseñado, donde aparece claramente limitada el ejercicio de la pretensión civil en sede penal, ya que se concede exclusivamente a la víctima para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y/o responsables, entregando el conocimiento de tales peticiones al juez civil competente, según aparece en el artículo 59 del Código Procesal Penal, que resulta complementado por el artículo 171 de su homónimo Orgánico de Tribunales.

11°) Que la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile interpuesta por la apelante doña Mónica Angélica Moya Sánchez a fojas 1466, y tal como quedara reseñado en el motivo septuagésimo quinto del fallo de primer grado encuentra su fundamento en la normativa constitucional e internacional, que invoca, además de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

12°) Que al demandar la responsabilidad extracontractual del Fisco, además del daño, será necesario probar la falta de servicio, así como el nexo causal entre la conducta que merece ser calificada como tal y el desmedro ocasionado, extremos ajenos a aquellos que conceden competencia al juez del crimen y que escapan a los comportamientos que constituyen las acciones ilícitas investigadas, puesto que su fundamento impone comprobar que el origen del perjuicio experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal. De lo que se deriva que la pretensión civil promovida en autos no resulta amparada por el ordenamiento especial de atribución, previsto en el inciso segundo del artículo 10 de la compilación procesal penal, y, por tanto, la magistratura criminal está inhabilitada, por falta de competencia, para zanjar la acción civil presentada, correspondiéndole, en estricto derecho, su conocimiento a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

13°) Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil dejar en claro, que como lo ha sostenido anteriormente esta Corte: “la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho”. Añadiendo que “en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de nulidad” (Corte Suprema Rol N° 428-03, de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, basamento décimo quinto).

14°) Que en tales condiciones procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás defensas deducidas, en atención a su carácter de subsidiarias.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, 30 y 103 del Código Penal, 10, 509 y 514 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, **SE DECLARA** que:

**I.- SE REVOCA** la sentencia apelada de doce de abril de dos mil seis, escrita de fojas 1987 a 2068 en cuanto absuelve a los inculpados **Odlanier Rafael Mena Salinas, René Iván Bravo Llanos y Luis Guillermo Carrera Bravo**, ya individualizados, por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley N° 2191, de 1978, y en su lugar se resuelve que **se les condena** a cada uno de ellos a sufrir la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago proporcional de las costas de la causa, en calidad de autores de sendos delitos de homicidio calificado, en las personas de Oscar Walter Pedro Ripoll Codoceo, Julio Gastón Valenzuela Bastías y Manuel Francisco Donoso Dañobeitía, perpetrados el día 20 de octubre de 1973 en el departamento de Arica, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

**II.- Se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

**III.-** Que atendida la extensión de la pena, no se concede a los encartados **MENA SALINAS, BRAVO LLANOS y CARRERA BRAVO** alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron efectivamente privados de libertad con ocasión de esta causa, esto es, respecto de **MENA SALINAS**, entre el 30 de abril y el 28 de mayo de 2004, según consta de los certificados de fojas 800 y 941, de **BRAVO LLANOS**, entre el 10 y el 25 de mayo de 2004, según consta de las certificaciones de fojas 815 y 901 vuelta y de **BRAVO**, entre el 10 y el 28 de mayo de 2004, según consta de fojas 818 y 986.

En lo civil:

**IV.- SE REVOCA** la decisión apelada en la parte que no hace lugar a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile y en su lugar se declara que **SE ACOGE** esta excepción, rechazándose la demanda de fojas 1466 en todas sus partes.

**Acordada la condena de los acusados contra el voto** de los Ministros señores Segura y Ballesteros, quienes estuvieron por revocar la sentencia, en cuanto por ella acoge la excepción de amnistía invocada, y en su reemplazo acoger la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por las respectivas defensas, declarando su procedencia, teniendo presente para así decidirlo, las siguientes consideraciones:

1° La prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal, o entre la expedición de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. Cuando el delito no ha sido objeto de persecución penal, dentro de plazo o la pena, en su caso, no ha sido cumplida, se produce la cesación o fin de la potestad represiva del Estado. Se generan así, la prescripción de la acción penal o la prescripción de la pena. En este caso, se trata de la prescripción de la acción penal.

El transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva del Estado, la posibilidad del error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendición de pruebas tanto para los supuestos responsables como de los interesados en el castigo de estos, la necesidad social que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones

de responsabilidad penal que corresponda, y que no permanezca en el tiempo un estado permanente de incertidumbre en relación al sujeto activo y quienes podrían tener interés en la concreción de la sanción penal, han hecho posible en nuestro Derecho Penal la subsistencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento, en este tiempo, crearía una condición de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante las motivaciones que pudiesen estimular la comisión de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que , por ello, pudiese causar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley;

2°.- Que, como ha quedado acreditado en autos, el hecho punible ocurre el día 20 de octubre de 1973, y la querrela para perseguir la responsabilidad penal del encartado se presentó el 27 de marzo de 2000, según consta a fojas 45, procediéndose a la investigación de los hechos hasta llegar a la etapa actual;

3° Que tal como se reconoce en el considerando 27° de la presente sentencia de reemplazo, ha trascurrido en exceso el plazo de quince años que la ley contempla en el artículo 94 del Código Punitivo, para la prescripción de la acción penal respecto a los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, como ocurre con el homicidio calificado;

4° Que en tales condiciones, en concepto de los disidentes se verifica a favor de los encausados la causal de extinción de la responsabilidad penal, contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal , esto es la prescripción de la acción penal;

5°.- Que, la materia de que se trata, hechos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento militar llevado a cabo en el país en Septiembre de 1973, hace necesario emitir las reflexiones conducentes a establecer la influencia que los tratados y convenciones internacionales, que en el transcurso del tiempo han llevado a jueces de la República a absolver o a condenar a militares, a funcionarios civiles adscritos al régimen militar, o simplemente a civiles, tienen en el ámbito nacional, con el fin de determinar su aplicación en el juzgamiento y condena de los acusados. Para ello resulta menester atender previamente a los principios y normas constitucionales superiores consagrados en los artículos 5°, 6° 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que sientan clara y suficientemente los principios de legalidad que la sustentan conforme a los cuales los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, las que obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como asimismo a toda persona, institución o grupo; después de la reforma constitucional de agosto de 1989, en cuanto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana esos mismos órganos del Estado están en el deber de respetar y promover tales derechos, “garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. En el orden del derecho penal, obliga a castigar todo delito conforme a la sanción que se hubiese determinado en ley promulgada con anterioridad a la comisión de la conducta expresamente ya descrita previamente y proclama la irretroactividad de la ley penal, a menos que una nueva resulte favorable al afectado;

6° Que en cuanto a los Convenios de Ginebra, como normativa que impida la aplicación de la prescripción, los disidentes ya han rechazado tal posición en anteriores fallos consignando:

“Que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S. 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en

esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (Artículo 2° del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de “conflicto armado sin carácter de internacional”, conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra.

Jean Pictet, destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios (CIRC-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de “conflicto armado no internacional” ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en la orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de *facto* sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las ordenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Hernán Montealegre, en la página 408 de su libro “La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos”, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que “para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deberán reunir también cierto número de elementos materiales, a saber: que haya *hostilidades*, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un *carácter colectivo*; procederán de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podrán, pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean *fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable...*”.

El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D. S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1 N° 1, sin modificar las condiciones de

aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dicho protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Similar definición está contenida en el artículo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Si bien los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comisión de los hechos y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no ha sido aún aprobado por el Congreso, tales normas, junto a los comentarios del jurista Jean Pictet y lo expresado por la CIRC son ilustrativos para que esta Corte interprete que “conflicto armado sin carácter internacional” es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

El D. L. N° 5, de 1973, que erróneamente se invoca de contrario, para tener por acreditado que en la época en que se perpetraron y consumaron los hechos investigados en esta causa el país se encontraba en estado de guerra interna, realmente se dictó para los efectos de aplicar una penalidad más drástica, la de estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación.

De su texto se infiere que para su dictación se tuvo en consideración que: a) en el país existía una situación de conmoción interna; b) que se estaban cometiendo acciones en contra de la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, que era necesario reprimir en la forma más drástica posible; y, c) que era conveniente, en esas circunstancias, dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión.

Por lo expresado en sus considerandos, se concluye que en la época en que se dictó el D. L. N° 5, esto es, al día siguiente de la llegada al poder de la Junta de Gobierno, se estaban ejecutando acciones en contra de la integridad física de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y que con frecuencia se cometían graves delitos tipificados en la Ley de Control de Armas. Sin embargo, la ocurrencia de tales acciones, cuya veracidad no está en duda, no es suficiente razón, a la época de perpetración de los hechos investigados, para tener por establecido que en Chile existía un “conflicto armado no internacional” en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra de 1949.

No se ha acreditado que en la época en referencia existía en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos

armados que desconocían la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio chileno, lo que le permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

Tampoco se ha acreditado que el 12 de Septiembre de 1973 existía en Chile una rebelión militarizada capaz de provocar el estado de guerra interno, situación que ni siquiera se mencionó en sus considerandos.

El decreto ley en referencia, es claramente insuficiente para tener por acreditada la existencia de los presupuestos fácticos señalados en las motivaciones 6ª y 7ª precedentes y, dado que ellos no se tuvieron por establecidos de otro modo, no es posible sostener que en Chile el 16 de Octubre de 1973 existía un “conflicto armado no internacional”, razón por la que debe concluirse que no corresponde aplicar los Convenios de Ginebra a los hechos punibles en estudio;

Se agregó, además, que los artículos 147 y 148 del Convenio IV, no contienen prohibición alguna al respecto. “En efecto, el artículo 148 del aludido Convenio dispone que “ninguna Alta Parte contratante tendrá la facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente”, norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renunciaciones o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban.” (Causas rol N° 457-05, 2165-05, 559-04, 2079-06).

Se estimó atinente -en los autos rol 2079-06- a efectos de entender más claramente los alcances de la Convención de Ginebra, citar uno comentario que en el marco histórico de la transición a la democracia en Chile hace el periodista y escritor Ascanio Cavallo en su libro “La Historia Oculta de la Transición (Memoria de una época, 1990 – 1998” (Grijalbo, 1999): refiriéndose a la negociación de reformas a la Constitución de 1989 dice que los señores Cumplido y Viera Gallo “han insistido en dar rango constitucional a los tratados internacionales a través del artículo 5°. Así se podrían aplicar, por ejemplo, las normas sobre la guerra de la Convención de Ginebra. Pero los familiares de las víctimas no aceptan que se diga que en el país hubo una guerra; el hallazgo de Pisagua confirma esa resistencia. Al otro lado, los militares insisten en hablar de la “guerra interna” de 1973; pero tampoco aceptan que se intente aplicar las normas internacionales sobre la guerra. La Corte Suprema rechaza la interpretación amplia del artículo 5° de la Constitución, se resiste a aceptar el imperio de los tratados internacionales por sobre la ley interna y respalda la tesis militar...” (pág. 44)”

7° Que, en relación al Derecho Convencional Internacional, que se estima aplicable en el fallo, corresponde recordar, tal como antes se ha sostenido, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue suscrito por nuestro país el 16 de diciembre de 1966, depositando su instrumento de ratificación el 10 de febrero de 1972 y fue mandado cumplir y llevar a efecto como ley de la República por D.S. 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976, fue publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, esto es, se hizo obligatorio en nuestro país desde esta última fecha, la que resulta ser posterior al hecho que ahora preocupa. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor internacional desde el 11 de noviembre de 1970, conforme a lo previsto en el artículo 8.1 de la misma, contiene en su artículo 1° la definición de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y cierto es que establece su imprescriptibilidad, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Sin embargo, esta Convención no ha sido suscrita ni aprobada por Chile hasta la fecha, en consecuencia, no era aplicable ni a la fecha de comisión del ilícito ni en la actualidad y, por tanto, no ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, contenido en el acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y en el acta de rectificación del estatuto original de la Corte Penal Internacional de 10 de noviembre de 1998, contiene en sus artículos 7 y 8 las definiciones de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra, respectivamente, y en su artículo 29 establece que los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se incluyen los antes nombrados, son imprescriptibles, pero este Estatuto no ha sido aprobado por Chile, en consecuencia, no era aplicable a la fecha de comisión de los hechos investigados, ni lo es ahora, por tanto tampoco ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal.

8° Que finalmente los principios generales de derecho Internacional, reconocidos por la Comunidad Internacional de la que Chile forma parte, las declaraciones, resoluciones y acuerdos en que se funda el fallo, no pueden afectar los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y tipicidad antes recordados.

Acordada la **decisión civil** con los **votos en contra de los Ministros señores Dolmestch y Künsemüller** quienes fueron de opinión de revocar en esa parte el fallo apelado y en su reemplazo acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña Mónica Angélica Moya Sánchez en contra del Fisco de Chile, atendidas las siguientes razones:

1.- Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal –de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación “que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

2.- Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos -cometida por un agente del Estado- la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

3.- Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso criminal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de



contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo.

**4.-** Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

**5.-** Que, a mayor abundamiento, los disidentes no pueden dejar de tener presente al momento de determinar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, conforme se ha señalado en los fundamentos 18° y 19° de este fallo, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que, en concepto de los disidentes, trae no sólo aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

**6.-** De esta manera, sostienen estos sentenciadores, procede acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Así, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**7.-** Que los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado, relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**8.-** Respecto del monto de la indemnización reclamada, estiman que corresponde fijarlo en la suma de \$.80.000.- (ochenta millones de pesos), la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Carlos Künsemüller, y de las disidencias, sus autores.

N° 4.961-07

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y Carlos Künsemüller Loebenfelder. Santiago, 3 de diciembre de 2.008. Rol N°4961-07

Autoriza la Sra. Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brümmer.